



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

N° 1389 -2025-GRA/GRS/GR/OAL

VISTO, El escrito con N° de Documento 9004785 y con N° de Expediente 4601781, mediante el cual la administrada, Aurelia Felicitas Salas Ticlla, interpone recurso apelación en contra de la Resolución Administrativa Nro. 054-2025-GRA/GRS/GR-OEA-PAS; y el Informe Legal N° 259-2025-GRA/GRS/GR-OAL.



CONSIDERANDO

Que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Reconsideración, Apelación y Revisión. Son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o se trate de cuestiones de puro derecho.

Que, la administrada, Aurelia Felicitas Salas Ticlla, interpone recurso apelación en contra de la Resolución Administrativa Nro. 054-2025-GRA/GRS/GR-OEA-PAS, solicitando se disponga el archivo del procedimiento administrativo sancionador y la absolución de toda sanción y multa en contra de su representada



Que, señala la administrada que con fecha 18 de setiembre de los 2024 servidores de la DIREMID se apersonaron a su establecimiento realizando una inspección por verificación Nro. V-135-2024-OF-DIREMID-FCVS, consignando observaciones posibles de ser sancionadas como "El establecimiento se encuentra funcionando con atención al público sin contar con la presencia del director técnico: fuera del horario de atención autorizado no comunica el cambio de horario; no se encuentra visible la autorización de funcionamiento".

Que, además, indica la recurrente que mediante documento Nro. 7427647, presento una carta levantando las observaciones que a la vez son sus descargos, los cuales han sido detallado y documentados:

- **OBSERVACION 1**, El horario de regencia o presencia del director técnico hasta esa fecha era hasta las 19.00 horas; el día de la inspección se registró el libro de ocurrencias la salida por atención médica a horas 5.30 p.m. para lo cual se adjuntó la receta Médica estandarizada de atención del puesto de salud Miguel Grau.
- **OBSERVACION 2**. Sobre este hecho se manifestó durante la inspección, resulta ser un hecho ocasional, por lo que no era necesario comunicar el cambio de horario; ya que siempre el establecimiento ha funcionado durante el horario autorizado ya que no se contaba con personal farmacéutico ni técnico para laborar más allá del horario establecido.
- **OBSERVACION 3**. Se presento evidencias fotográficas de haber colocado las autorizaciones correspondientes en lugar visible, como subsanación voluntaria.

Que, ante estos descargos la autoridad instructora, mediante acto administrativo debidamente motivado, ha concluido que la recurrente no ha levantado de forma objetiva los cargos imputados a la administrada, propietaria del establecimiento BOTICA FARMAHORRO, imponiendo una sanción administrativa correspondiente a 025 de la UIT.

Que, este Organismo Superior Jerárquico respetuoso del Principio de Buena Fe en las actuaciones de los fiscalizadores de DIREMID, colige que los descargos y justificaciones dadas por la recurrente son insuficiente e insostenibles, lo que hace devenir el recurso impugnativo en improcedente debiendo declararse infundado.

Que de conformidad con lo establecido en el T.U.O. de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto Supremo 005-90-PCM, la Ley de Bases de la Descentralización Ley N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902; ORDENANZA REGIONAL N° 508-2023-AREQUIPA, Decreto Supremo Nro. 014-2011-SA y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 21° de la Ley 29459 Ley de Productos Farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios Ley 32185, que aprueba la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2025, con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 254-2025-GRA/GR;

Estando a lo informado y visado por la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrado Aurelia Felicitas Salas Ticla, propietaria del establecimiento BOTICA FARMAHORRO, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°. - **TENGASE** por agotada la vía administrativa.

ARTICULO 3°. - **DISPONER**, que la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, proceda a notificar la presente Resolución a la interesada y a las instancias correspondientes dentro del término de Ley para su conocimiento y cumplimiento, bajo responsabilidad.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud a los *Diecinueve* (19) Días del mes de *Diciembre* del año *2025*

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Gobierno Regional Arequipa
Gerencia Regional de Salud Arequipa

Dr. Walther Sebastian Oporto Pérez
Gerente Regional de Salud
C.M.P. 033512